

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2019-00162-00
Demandante:	Hernán Wilmer Jurado Córdoba
Demandado:	Miller Fernando Quilindo Otero

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, siete (07) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Examinado el asunto de referencia, encuentra el despacho que en virtud del memorial de “acuerdo de pago total de la obligación” celebrado por los apoderados judiciales de las partes, se profirió el proveído adiado a 27 de octubre del cursante, requiriendo a la parte demandante para que informara lo siguiente:

1. Si a través del documento contentivo del acuerdo de pago se pretendía la terminación del proceso y/o suspensión, o indicara de forma clara y precisa su objeto.
2. Si había efectuado la condonación de los intereses generados en virtud de la obligación perseguida, a favor de la parte demandada y de ser afirmativa la respuesta, mencionara la fecha a partir de la cual iniciaba y terminaba dicha condonación.
3. Manifestara si el demandado había efectuado pagos de la obligación de forma extraprocesal y que no hubiesen sido comunicados al juzgado, ni depositados en la cuenta del despacho, y las fechas en las que los pagos se habían realizado.

Para tal efecto, la parte demandante reiteró los puntos pactados en el “acuerdo de pago total de la obligación” y que se hizo alusión en la providencia antes citada, para indicar que era cierto cada uno de ellos.

Seguidamente, mencionó que:

“para dar claridad a la transacción aquí expuesta, es que el proceso solo terminara (sic) con el pago de la totalidad de la deuda, mediante el acuerdo de pago, siendo así (sic) que lo acordado no da efecto para que el proceso continúe, es por esto que hay que dar claridad que las medidas cautelares sobre el vehículo tipo automotor se levantan, y que las otras medidas como lo es el embargo del sueldo del demandado continúan, siendo esta parte de las cuotas que se deben cancelar y que las mismas son el total de 28 cuotas tal cual como se menciona, dentro del auto.

Por lo anterior el proceso seguirá activo hasta que se llegue un acuerdo total y pago de la deuda si lo hay de manera inmediata lo cual no ha ocurrido, es entonces señor juez las disposiciones en cuanto a los pagos de las cuotas seguirán en firme.”

Conforme a lo expuesto, es claro para el juzgado que el 28 de enero del cursante, la parte demandada abonó \$ 2.000.000,00 a la obligación perseguida en el proceso cuyo valor inicial correspondía a \$ 16.000.000,00. También lo es que, la medida cautelar decretada sobre la motocicleta de placa XZA 49 E se levantó a través de proveído de fecha 30 de enero de 2020 y se comunicó con oficio N° C-0041 de la misma fecha, a la entidad correspondiente, en tanto la medida de embargo y retención del salario que devenga el ejecutado continúa vigente.

Pese a lo anterior, halla el juzgado que la parte demandante no emitió una respuesta clara a los requerimientos planteados por el despacho, por lo que a continuación se expone.

En primera medida, se tiene que si bien en la contestación se indica que el proceso no termina hasta tanto el ejecutado pague la totalidad de la obligación, no esclareció el objeto del acuerdo de pago, es decir, si pretende que el proceso continúe con su normal desarrollo, o, si por el contrario, solicita su suspensión hasta tanto la parte demandada cumpla con lo pactado.

En segundo lugar, no se menciona la fecha a partir del cual se efectúa la condonación de los intereses, ni la fecha final, ni el capital sobre el que se realiza esa condonación, habida cuenta que en el presente asunto se libró mandamiento de pago por concepto de la primera cuota pacta en el Acta de Conciliación N° 015133, por valor de \$ 250.000,00 y por concepto de capital insoluto de la obligación exigible en razón de la cláusula aceleratoria, por valor de \$ 15.750.000,00

Finalmente, no informó si existen otros abonos, además de los que obran en la plataforma del Banco Agrario de Colombia generados en virtud del presente asunto, y del mencionado en el acuerdo de pago, que haya efectuado el demandado y no se haya puesto en conocimiento al despacho judicial.

En ese entendido, al no haberse esclarecido los aspectos en mención, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 27 de octubre del cursante.

Por otro lado, encuentra el despacho que el ejecutante presentó la liquidación del crédito y que se efectuó el traslado de rigor, sin que las partes efectuaran pronunciamiento alguno, sin embargo, se vislumbra que no guarda consonancia con el acuerdo de pago de la obligación, puesto que en la liquidación se liquidaron intereses sobre los conceptos que obran en el auto que libró mandamiento de pago y dado que no se incluyó el abono efectuado el 28 de enero del cursante. En ese entendido la liquidación presentada se improbará y se requerirá a la parte interesada para que presente una nueva liquidación del crédito, la cual, deberá ajustarse al acuerdo de pago de fecha 28 de enero del cursante.

Por último, deberá la parte demandante aclarar y precisar si lo que se celebró es un contrato de transacción, conforme a los términos que ha utilizado para dar respuesta al primer requerimiento del despacho, teniendo en cuenta que esta clase de contrato produce consecuencias procesales importantes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

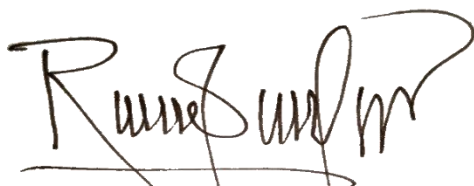
PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 27 de octubre de 2020, advirtiéndolo respecto del requerimiento planteado en el inciso primero del ordinal segundo de la providencia en mención, que también deberá informar si la condonación de los intereses se efectúa sobre todos los conceptos sobre los cuales se libró mandamiento de pago – primera cuota contenida en el Acta de Conciliación No 015133 y capital insoluto de la obligación- o sobre uno en particular.

Así mismo para que aclare al despacho si el “acuerdo de pago celebrado con la parte ejecutada, se ha hecho a través de un contrato de transacción.

SEGUNDO: IMPROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCER.- REQUERIR a la parte interesada para que aporte una nueva liquidación del crédito que se ajuste al acuerdo de pago de fecha 28 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **099** el día de hoy
MIÉRCOLES NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario